



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

“Incidente n° 4 – Denunciante: Comisión de Cárceles de la Defensoría General de La Nación. Denunciado: Servicio Penitenciario Federal y otro s/ incidente de incompetencia ”
CFP 803/2023/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, tuvo lugar en el marco de la acción de *habeas corpus* colectivo presentado por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de La Nación, contra el Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal y Prefectura Naval Argentina) por el agravamiento de las condiciones de detención de las personas que se encontraban privadas de su libertad en la División Investigación Penal de la Prefectura Naval Argentina, ubicada en esta Capital. La actora advirtió que dicho establecimiento, que está destinado al alojamiento transitorio, actualmente alberga a veintiún personas de manera permanente, algunas de ellas condenadas. Asimismo, añadió que no cuenta con ventilación, luz natural ni condiciones adecuadas de higiene.

El juez federal hizo lugar al *habeas corpus* y ordenó al Ministerio de Justicia y la Prefectura Naval presentar en un plazo de quince días un plan para relocalizar a los detenidos en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, entre otras medidas informativas y reparatorias dirigidas a diversas autoridades de la nación y la ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad, confirmó el pronunciamiento del *a quo*, pero le ordenó al juez que evalúe su competencia en función de lo establecido por los artículos 8 y 25 de la ley 23.098.

En vista de lo ordenado, el juez de primera instancia declinó su competencia a favor del fuero ordinario de la Capital Federal.

Resuelta una serie de desacuerdos sobre el tribunal que debía intervenir por turno, el trámite quedó radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 que, finalmente, no aceptó la atribución de competencia por entender que, por las particularidades del caso, no era aplicable el criterio establecido por la Corte en el precedente “Paz” (Fallos: 345:715). Sostuvo que en esa causa el accionante había dirigido el reclamo a una autoridad nacional por el deficiente ejercicio de la función de orden local que desempeña en la ciudad de Buenos Aires en materia de custodia de personas a disposición de la justicia ordinaria, mientras que en el presente la acción estaba centrada en la situación de detenidos mayormente a disposición de la justicia federal —y los restantes incluso de jueces de distintas jurisdicciones provinciales —que se encontraban alojados en una dependencia de la Prefectura Naval Argentina, y el juez federal, que previno y dictó sentencia, dispuso medidas y estableció exigencias que deben ser cumplidas por autoridades nacionales en el marco de sus funciones específicamente federales.

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

“Incidente nº 4 – Denunciante: Comisión de Cárceles de la Defensoría General de La Nación. Denunciado: Servicio Penitenciario Federal y otro s/ incidente de incompetencia ”
CFP 803/2023/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, corresponde a la justicia federal continuar con estas actuaciones, no sólo porque el acto lesivo denunciado emana de la Prefectura Naval Argentina —que a diferencia del Servicio Penitenciario Federal, no cumple de manera habitual funciones a nivel del gobierno local en la ciudad de Buenos Aires por ausencia transitoria de una autoridad propia —, sino sobre todo por lo avanzado del trámite en el fuero federal, dado que ya tuvo lugar la audiencia del artículo 14 y el juez dictó la sentencia final prevista en el artículo 17 de la ley 23.098, que además fue confirmada sobre el fondo.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.02.2026 16:01:00